

**DECRETO N° 2309/18**  
**28 de diciembre de 2018**

**ARTICULO 1°.-** Promúlgase la Ordenanza N° 1056/18.-

**ARTICULO 2°.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, tómesese razón por las reparticiones correspondientes, dése al R. M. y archívese.

*Abg. JUAN MANUEL LLAMOSAS; Intendente Municipal; Cdor. PABLO J. ANTONETTI; Secretario de Economía*

**O R D E N A N Z A: 1056/18**

**ARTICULO 1°.-** Modifícase el artículo 41° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Suspensión

Artículo 41°.- Se suspende el término de prescripción:

- a) Por un (1) año, por el dictado de la resolución de vista establecida en el Artículo 114° de este Código.
- b) Por un (1) año, en el caso del inciso 3) del Artículo 39°, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria declarada o determinada.  
Cuando mediaren recursos de reconsideración (art. 134°, CTM) o apelación (arts. 132°, CTM), contra la resolución determinativa de oficio, la suspensión de la prescripción, por el importe y concepto recurrido, se prolongará hasta sesenta (60) días después de que se notifique la resolución sobre el recurso.”

**ARTICULO 2°.-** Modifícase el artículo 42° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Interrupción

Artículo 42°.- El curso de prescripción de los derechos y acciones se interrumpe:

- 1) Para determinar la obligación tributaria por:
  - a) Reconocimiento expreso de la obligación;
  - b) Pedido de prórroga o facilidades de pago, o de beneficios tributarios;
  - c) Renuncia al término corrido;
- 2) Para promover la acción judicial de cobro, por las causales previstas en los apartados “a” a “c” del inciso precedente; por la interposición de la demanda en el juicio de ejecución fiscal o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.
- 3) Para aplicar sanciones por infracciones, por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 125° de este Código; y por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interruptiva.

- 4) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del reclamo de repetición a que se refiere el artículo 52° de este Código.”

**ARTICULO 3°.-** Modifícase el artículo 75° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Exención y Reducción de Sanciones

Artículo 75°.- Si un contribuyente o responsable rectificase voluntariamente sus declaraciones juradas antes de corrersele las vistas de los artículos 114° y 126°, o en su caso la del artículo 128° de este Código, las multas de los artículos 76° y 78° se reducirán a 1/3 (un tercio) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuera aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del plazo para su contestación, la multa de los artículos 76° y 78° se reducirá a 2/3 (dos tercios) de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal fuera consentida por el interesado, en el plazo establecido en el artículo 133°, la multa que le hubiera sido aplicada en base a los artículos 76° o 78° de este Código, quedará reducida a su mínimo legal.

En los supuestos del artículo 79° de este Código, el Organismo Fiscal podrá eximir de sanción al infractor cuando a su juicio la infracción no revistiere gravedad.”

**ARTICULO 4°.-** Modifícase el artículo 134° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Recurso de Reconsideración

Artículo 134°.- Se interpondrá por escrito ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada. Con el recurso deberá acompañarse la prueba documental o se indicará el lugar donde se encuentra, debiendo ofrecerse todas las demás de que el recurrente intentare valerse.

Sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse durante el procedimiento de la determinación de oficio por impedimento justificable. El Organismo Fiscal fijará un término prudencial para la producción de la prueba que considerase procedente, la cual estará a cargo del recurrente y vencido el mismo dictará resolución, previo dictamen de Fiscalía Municipal, la cual hará cosa juzgada administrativa, dejando firme el acto.”

**ARTICULO 5°.-** Modifícase el artículo 193° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Comerciantes de Automotores

Artículo 193°.- Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

a) Por los automotores sin uso: sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.

En caso de operaciones de venta de automotores sin uso efectuada por concesionarios oficiales, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra, excluidos tanto el débito como el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del precio de compra, neto del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado.

El precio de compra a considerar por los concesionarios oficiales no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad.

b) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado o la valuación que sobre las unidades vendidas fije la tabla de valores vigentes que publica la D.N.R.P.A. de ambas la que fuera mayor.”

**ARTICULO 6°.-** Modifícase el artículo 203° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios

Artículo 203°.- Para la actividad de Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios, la base imponible estará constituida por los ingresos facturados de cualquier naturaleza, netos de los honorarios correspondientes a los profesionales sin relación de dependencia facturados en el mes que se liquida.”

**ARTICULO 7°.-** Modifícase el artículo 207° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes

Artículo 207°.- Establécese un régimen simplificado de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios de la Ciudad de Río Cuarto.”

**ARTICULO 8°.-** Modifícase el artículo 207° bis del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 207° bis.- A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios a los sujetos definidos por el artículo 2° del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- que

desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo lo establece el artículo 207° sexies del presente Código.”

**ARTICULO 9°.-** Incorpórase el artículo 207° ter del Código Tributario Municipal -Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 207° ter.- Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).”

**ARTICULO 10°.-** Incorpórase el artículo 207° quáter del Código Tributario Municipal -Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 207° quáter.- Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando en uso de las facultades conferidas en el artículo 207° decies del presente Código, el Organismo Fiscal Municipal celebre convenios con la Provincia de Córdoba, el importe fijo mensual referido en el párrafo anterior, será el que sea suministrado al Organismo Fiscal en el marco de dicho convenio para su posterior ratificación por el Concejo Deliberante o el organismo que correspondiere.

La Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios deberá ser ingresada por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y en la medida que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo a lo previsto en el artículo 207° sexies del presente Código.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando el Organismo Fiscal Municipal no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación de la Contribución

que incide el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del gravamen a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores.”

**ARTICULO 11°.-** Incorpórase el artículo 207° quinquies del Código Tributario Municipal -Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 207° quinquies.- La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado de la Contribución que incide el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios, debiendo a tales efectos el Organismo Fiscal Municipal proceder a dar el alta del sujeto en el régimen general de dicha contribución.”

**ARTICULO 12°.-** Incorpórase el artículo 207° sexies del Código Tributario Municipal -Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 207° sexies.- Cuando el Organismo Fiscal Municipal constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere este Código, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el régimen general, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. El Organismo Fiscal Municipal se encuentra facultado para liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de contribución, recargos e intereses, de acuerdo al Régimen General establecido en este Código.

El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado puede consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca el Organismo Fiscal Municipal.

La exclusión establecida en el presente artículo puede ser objeto del recurso de reconsideración previsto en el artículo 134° del Código Tributario Municipal vigente.

Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

En aquellos casos en que el Organismo Fiscal Municipal, con la información mencionada en el primer párrafo, observara que el contribuyente se encontrare mal categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la situación. Queda facultado el Organismo Fiscal Municipal para liquidar y requerir las diferencias.”

**ARTICULO 13°.-** Incorpórase el artículo 207° septies del Código Tributario Municipal –Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 207° septies.- La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación.”

**ARTICULO 14°.-** Incorpórase el artículo 207° octies del Código Tributario Municipal –Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 207° octies.- Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por el gravamen y, cuya actividad principal se encuentre exenta de acuerdo a lo establecido en el artículo 212° del presente Código, podrán solicitar al Organismo Fiscal Municipal su exclusión del presente régimen debiendo, en tal caso, tributar la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios por el régimen general.

La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido.

A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.”

**ARTICULO 15°.-** Incorpórase el artículo 207° novies del Código Tributario Municipal –Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 207° novies.- Facúltase al Organismo Fiscal Municipal a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios.

Asimismo, el Organismo Fiscal Municipal queda facultado a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.”

**ARTICULO 16°.-** Incorpórase el artículo 207° decies del Código Tributario Municipal –Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 207° decies.- El Organismo Fiscal Municipal podrá celebrar convenios con la Provincia de Córdoba a fin de que la contribución a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En tal caso resultarán de aplicación al Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios las mismas disposiciones en relación a las exenciones, tratamientos diferenciales, recargos resarcitorios por mora en el pago del importe fijo mensual que las definidas para el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ordenamiento tributario provincial, convenios y/o resoluciones correspondientes.

Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del gravamen con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Provincia de Córdoba, entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.”

**ARTICULO 17°.-** Incorpórase el artículo 207° undecies del Código Tributario Municipal –Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 207° undecies.- Facúltase al Municipio a celebrar convenios con el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba a efectos de facultar a este último para que a través de la Dirección General de Rentas dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos efectúe la liquidación y/o recaudación de tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por el Municipio, siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el presente Capítulo.”

**ARTICULO 18°.-** Modifícase el artículo 240° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 240°.-Están exentos del pago de la contribución establecida en este Título:

- 1) El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las comunas.  
No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- 2) Los automotores de propiedad de personas que cuenten con Certificado Único de Discapacidad (C.U.D. – Ley N° 24.431) y estén destinados exclusivamente a su uso particular. Esta exención se extiende a cualquiera de los padres de personas que cuenten con el citado certificado (C.U.D.), y se encuentre destinado exclusivamente al traslado de la persona en cuestión. La presente exención se limita hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor a los fines de esta contribución no exceda el que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Se mantiene mientras se encuentre vigente el certificado (C.U.D.) y

no se transfiera el dominio del vehículo. Así mismo facúltase a la Secretaría de Economía a reglamentar el procedimiento de solicitud de exención.

- 3) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios y organizaciones de ayuda a discapacitados que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia pública que tengan personería jurídica otorgada por el Estado. Entiéndase por instituciones de beneficencia pública aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas y que tengan personería jurídica otorgada por el Estado como tales.
- 4) Los automotores de propiedad de los estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del cuerpo diplomático o consular del estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.
- 5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al estado provincial o municipal para el cumplimiento de sus fines.
- 6) Los vehículos cero kilómetro, con aire acondicionado que se incorporen para la prestación de taxi y remis, estarán eximidos por el plazo de dos (2) años.
- 7) Los vehículos utilitarios afectados a la actividad, cuyo valor no exceda el valor establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual, sean propiedad de las personas físicas y/o jurídicas, y que acrediten la registración como empleados a personas que cuentan con el Certificado Único de Discapacidad (C.U.D. - Ley N° 24431). Ello, por el plazo de un año a contar a partir de la fecha de alta temprana emitida por A.F.I.P. con posterioridad al 31 de Diciembre del año 2017. La presente exención se limita hasta un máximo de un automotor, por persona y se mantiene mientras dure la relación laboral, se encuentre vigente el C.U.D. de la persona contratada y no se transfiera el dominio del vehículo.
- 8) Los vehículos cero kilómetro, que se incorporen para la prestación de servicio de transporte escolar, estarán eximidos por el plazo de dos (2) años a partir del año de compra del vehículo.
- 9) Los transportes destinados a personas con discapacidades.”

**ARTICULO 19°.-** Modifícase el artículo 271° del Código Tributario Municipal - Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 271°.- Son contribuyentes de la contribución establecida en este Título:

- a) Las personas físicas o jurídicas que introduzcan productos alimenticios y/o de consumo, ya sean éstos los que comercializan, industrialicen, trasladen o se beneficien con el servicio de protección sanitaria que preste el Municipio directa o indirectamente.
- b) Restantes personas físicas o jurídicas que se beneficien con los servicios indicados en el artículo anterior.”

**ARTICULO 20°.-** Modifícase el artículo 281° del Código Tributario Municipal - Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:



“Capítulo 1: Ámbito de aplicación

Artículo 281º.- Establécese en la jurisdicción de la Ciudad de Río Cuarto el Impuesto para el Financiamiento de las Obras de Infraestructura Básica de Saneamiento (FOMIB), cuya finalidad será el financiamiento de obras de infraestructura básica de saneamiento en la Ciudad, de acuerdo a los porcentajes y valores que fija el presente Título y la Ordenanza Tarifaria Anual.”

**ARTICULO 21º.-** Modifícase el artículo 282º del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Capítulo 2: Contribuyentes y responsables

Artículo 282º.- Son contribuyentes los titulares de dominio. Los usufructuarios o poseedores a título de dueños son solidariamente responsables con los anteriores. Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, se entenderá, que el hecho imponible se atribuye a todos ellos, estando solidariamente obligados al pago de la totalidad de la deuda tributaria.”

**ARTICULO 22º.-** Modifícase el artículo 283º del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Capítulo 3: Hecho Imponible.

Artículo 283º.- El hecho imponible quedará configurado cuando se sucedan una o varias de las siguientes circunstancias:

- 1) Toda presentación en el Ente Municipal de Obras Sanitarias –EMOS- de Plano de Proyecto de construcción de inmuebles a realizarse dentro del ejido municipal y que cuente con factibilidad de los servicios de agua y/o cloacas.
- 2) Toda presentación en el Ente Municipal de Obras Sanitarias –EMOS- de Plano de Proyecto de construcción de inmuebles a realizarse dentro del ejido municipal y que no cuente con factibilidad de los servicios de agua y/o cloacas en forma inmediata por falta de infraestructura básica.
- 3) Toda presentación en el Ente Municipal de Obras Sanitarias –EMOS- de Plano de Relevamiento de construcciones existentes, dentro del ejido municipal y que cuente con factibilidad de los servicios de agua y/o cloacas.
- 4) Toda presentación en el Ente Municipal de Obras Sanitarias –EMOS- de Plano de Relevamiento de construcciones existentes, dentro del ejido municipal y que no cuente con factibilidad de los servicios de agua y/o cloacas en forma inmediata por falta de infraestructura básica.
- 5) Por todo Certificado Final de Obra solicitado ante el Área de Fiscalización de Obras Privadas de la Municipalidad de Río Cuarto, y que existan diferencias de superficie cubierta en demasía con el Plano de Construcción presentado en su oportunidad en el Ente Municipal de Obras Sanitarias.”

**ARTICULO 23º.-** Modifícase el artículo 284º del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Capítulo 4: Base Imponible.

Artículo 284°.- La base imponible de este impuesto se determinará mediante el producto de los siguientes factores:

1. **Valor total de Construcción (VC):**

El que quedará determinado por el producto de los metros cubiertos de construcción por el costo del metro cuadro establecido por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba (CM2PC) correspondiente al tercer mes calendario anterior al de la liquidación del Impuesto.

2. **Coeficientes de Categorías (CC):**

Para cada caso previsto en el artículo 283°, quedan definidos por:

- CC1: Coeficiente de Categoría para Construcciones definidas en los incisos 01 y 02: 0,60
- CC2: Coeficiente de Categoría para Construcciones definidas en los incisos 03 y 04: 0,85

3. **Coeficientes para intervalos de Valor Total de Construcción (CVTC)**

Quedarán establecidos por metro cuadrado cubierto de construcción, de acuerdo a la siguiente escala:

- Construcciones hasta doscientos (200) metros cuadrados: 0,35. Este coeficiente solo operará sobre la superficie excedente de la presentación original y que exceda los doscientos (200) metros cuadrados.
- Construcciones mayores o iguales a doscientos (200) metros cuadrados y menores a quinientos (500) metros cuadrados: 0,40
- Construcciones mayores o iguales a quinientos (500) metros cuadrados y menores a ochocientos (800) metros cuadrados: 0,45
- Construcciones mayores o iguales a ochocientos (800) metros cuadrados: 0,50

4. **Coeficientes a ser aplicados por zonas de ubicación (CZU)**

La delimitación de cada Zona, estará determinada en la Ordenanza Tarifaria Anual:

- Construcciones ubicadas en la Zona A: 0,04
- Construcciones ubicadas en la Zona B: 0,03
- Construcciones ubicadas en la Zona C: 0,02
- Construcciones ubicadas en la Zona D: 0,00”

**ARTICULO 24°.-** Modifícase el artículo 285° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Capítulo 5: Exenciones.

Artículo 285°.- Estarán exentos del impuesto que establece este título:

- a) Toda Presentación en el Ente Municipal de Obras Sanitarias –EMOS-, de Plano de Proyecto y/o Relevamiento de inmueble por una superficie cubierta total menor a doscientos (200) metros cuadrados cubiertos.

La presente exención no procederá cuando, como consecuencia de más de una presentación de planos realizada referida a un mismo inmueble, todas ellas se

hayan efectuado con posterioridad al mes de septiembre del año 2006, la última tenga una superficie cubierta total superior a doscientos (200) metros cuadrados cubiertos y las anteriores no hubieren superado dicha cantidad de metros.

- b) Toda superficie cubierta total que sea igual o mayor a doscientos (200) metros cuadrados cubiertos que cuente con Planos de Construcción aprobado con anterioridad al mes de septiembre del año 2006 por el Área de Fiscalización de Obras Privadas de la Municipalidad de Río Cuarto.”

**ARTICULO 25°.-** Modifícase el artículo 286° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Capítulo 6: Deducciones.

Artículo 286°.- A los fines de la determinación del impuesto del presente Título, se deducirán los pagos realizados por el contribuyente en concepto de:

- a) De FOMIB, efectuadas y referidas al mismo inmueble, cuando se produzca un incremento en la superficie cubierta en relación a la presentación anterior, se liquidará la parte proporcional a la superficie cubierta que se anexa. Para el caso de que la nueva presentación, sea de menor superficie cubierta total que la anterior o anteriores, no se efectuará devolución alguna por lo ya abonado.
- b) Del presupuesto de Obra de Infraestructura Básica a ejecutar, previa solicitud de la misma por el contribuyente interesado y realización del análisis técnico correspondiente por parte del EMOS. Con el resultado del análisis técnico, se acompañará un presupuesto de obra, y cuando el presupuesto de obra a realizar supere el monto determinado a abonar en concepto de FOMIB la deducción será del 100% del impuesto determinado. Por el contrario, cuando el presupuesto de obra a realizar sea inferior al monto determinado a abonar en concepto de FOMIB, se abonará la diferencia.”

**ARTICULO 26°.-** Modifícase el artículo 287° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Capítulo 7: Agente de Percepción.

Artículo 287°.- El Ente Municipal de Obras Sanitarias actuará como agente de percepción, del impuesto comprendido en este título, debiendo depositar lo recaudado en una Cuenta Corriente de titularidad del ente, destinada exclusivamente a este efecto. Asimismo, el Ente deberá confeccionar un registro “ad-hoc” en el que se registrarán, por fecha de ingreso, los recursos provenientes del Impuesto y descripción, costo total y pagos que se afecten a las obras de infraestructura básica.

Así mismo implementar los mecanismos administrativos necesarios para la prosecución de los fines enunciados en el presente Título.”

**ARTICULO 27°.-** Modifícase el artículo 288° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Capítulo 8: Obligación Tributaria

Artículo 288°.- La obligación tributaria se devengará al momento de la presentación en el Ente Municipal de Obras Sanitarias del Plano de Construcción en donde se proyecta o se releva una construcción en una propiedad. El cálculo del tributo se realizará con los valores y porcentajes que determine la Ordenanza Tarifaria Anual vigente al momento de dicha presentación.

Para los casos de más de una presentación para el mismo inmueble, el cálculo del tributo se realizará con los valores y porcentajes vigentes determinados por la Ordenanza Tarifaria Anual vigente al momento de la última presentación.

Así mismo, de darse el caso previsto en el inciso 5) del artículo 283°, la obligación tributaria se devengará al momento de solicitar el certificado final de obra respectivo, ante el Área de Fiscalización de Obras Privadas de la Municipalidad de Río Cuarto.”

**ARTICULO 28°.-** Modifícase el artículo 289° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Capítulo 9: Pago

Artículo 289°.- El Ente Municipal de Obras Sanitarias, establecerá las modalidades de pago del Impuesto comprendido en este Título, pudiendo establecer mecanismos tanto para el pago de contado como para facilidades de pago.”

**ARTICULO 29°.-** Modifícase el artículo 211° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Capítulo 7: Exenciones

Exenciones Subjetivas

Artículo 211°.- Estarán exentos de este tributo:

- a) Los Organismos o Empresas pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal excepto los que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por la autoridad competente, por los ingresos provenientes de la enseñanza de los ciclos inicial, primario y secundario.
- c) Las asociaciones, fundaciones, colegios profesionales, entidades o comisiones de fomento, asistencia social, deportiva, religiosa, científica, artística y cultural, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines. En aquellos casos que se vendan bienes o presten servicios, los mismos deberán estar destinados exclusivamente a sus afiliados.
- d) Las entidades mutualistas constituidas de acuerdo con las Leyes 23.660 ó 24.741, y sus modificatorias, con excepción de aquellas mutuales que realicen venta de bienes o prestaciones de servicios a no afiliados, operaciones de seguros o desarrollen la actividad de prestaciones de dinero a una tasa de interés

superior a la establecida por la Ordenanza Tarifaria Anual para el cumplimiento del artículo 47º del Código Tributario.

- e) La Sociedad de Bomberos Voluntarios de Río Cuarto cuando realice la actividad comercial de venta de bienes y/o prestación de servicios, con la finalidad de recaudar fondos y aplicar los mismos al cumplimiento de los fines establecido es su estatuto.
- f) Las cooperativas de trabajo, con matrícula nacional y provincial, promovidas e inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social por Resolución - 2018 - 14 APN-SES#M.S.D.S.
- g) Los sujetos asociados a las cooperativas de trabajo enunciada en el inciso f) y que se encuentren adheridos al Régimen Simplificado de los pequeños contribuyentes e inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, habilitado por el Ministerio de Desarrollo Social (Monotributo Social).

**ARTICULO 30º.-** Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

SALA DE SESIONES, Río Cuarto, 20 de diciembre de 2018.-

*DARIO E. FUENTES; Presidente; JOSE A. BAROTTI; Secretario*